

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00055/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANTOR ATLANTIC S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Torrijos, a diez de abril de dos mil veintitrés.

Doña , magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 88/2022 promovidos por don , representado por la procuradora doña , contra la entidad Bantor Atlantic, SA representada por la procuradora doña , sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase en su día sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes por su carácter usurario y que como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato se condenase a la parte demandada a devolver a la parte actora la cantidad que exceda del total de capital prestado o subsidiariamente que se declarase nula la cláusula

que regula el interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días. No compareciendo dentro del plazo para contestar a la demanda fue declarada en rebeldía.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose la actora en su escrito de demanda, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental por lo que formularon sus conclusiones en los términos que obran en autos, quedando el juicio para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que suscribió con la parte demandada el 16 de septiembre de 2020 un contrato de línea de crédito.

El tipo de interés pactado como se desprende del propio contrato aportado por la actora fue del 3.094,82% TAE.

Considera la parte actora que el tipo de interés es usurario.

Se alega que nos encontramos ante una tarjeta de crédito revolving.

Se alega que la parte actora envió a la entidad demandada una reclamación solicitando la nulidad del contrato por usurario, no obteniendo respuesta de la entidad demandada.

Se alega que la estipulación que establece el interés remuneratorio no supera el control de incorporación, ni de transparencia.

SEGUNDO.- La demandada fue declarada en rebeldía, por lo que no ha realizado alegación alguna. En sede de conclusiones y pese a que la finalidad procesal de las mismas es la valoración de la prueba y no la introducción de una extemporánea contestación, la parte demandada manifiesta su disconformidad con la cuantía del procedimiento.

Pese a que como se indica no era el momento procesal oportuno para introducir una excepción procesal de inadecuación del procedimiento por la cuantía, debe tenerse en cuenta que en la demanda se solicita la nulidad del contrato, con los efectos inherentes a tal declaración, en concreto, la devolución por la parte demandada a la parte actora la cantidad que exceda del total de capital prestado. Dicha devolución, que ni siquiera está cuantificada en la demanda, es un efecto jurídico de la nulidad, pero la acción principal es la nulidad contractual, por lo que el procedimiento es de cuantía indeterminada.

TERCERO.- Nos encontramos ante un contrato de línea de crédito celebrado el 16 de septiembre de 2020. En el contrato se indicaba que el interés pactado era del 3.094,82% TAE.

Este tipo de contratos ha sido ya analizado por el Tribunal Supremo en diversas sentencias. En la sentencia de 4 de marzo de 2020 se hace referencia a la doctrina jurisprudencial que quedó fijada con la sentencia de 25 de noviembre de 2015. En dicha sentencia se indicaba que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, dice el Supremo, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la

comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

También se indicaba que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En la sentencia de 4 de marzo de 2020 se indica que *“para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.

Establece el art.1 de la Ley de Represión de la Usura que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En la sentencia de 15 de febrero de 2023 se analiza en cuántos puntos porcentuales puede superar el TAE fijado en el contrato al tipo medio de referencia. En dicha sentencia se establece que se considera adecuado seguir el criterio de que el interés pactado se considerará notablemente superior al tipo medio cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a seis puntos porcentuales.

En este caso el contrato se celebró el 16 de septiembre de 2020. El TEDR medio estaba fijado en 18,34%. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo antes referida, dicho tipo equivale al TAE sin comisiones. Se indica que la TAE, al agregar las comisiones, será ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas, por lo que debe considerarse que la TAE media era del 18,64%.

Por ello y siguiendo la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que en este caso el interés pactado fue del 3.094,82% TAE, debe considerarse el contrato nulo por usurario.

CUARTO.- El art.3 de la Ley de la Usura establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por ello, la actora únicamente estará obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo, en su caso, la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como comisiones o intereses, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Intereses legales. Son de aplicación los intereses de mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por don _____ contra la entidad Bantor Atlantic, SA, **DECLARO** nulo por usurario el contrato de línea de crédito celebrado entre las partes.

Condeno a la demandada a restituir a la parte actora las cantidades que excedan del capital prestado, teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como comisiones o intereses, más el interés

